

382R2141

31. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 223/97

REGLAMENTO (CEE) N° 2141/82 DEL CONSEJO**de 30 de julio de 1982****sobre aplicación de los derechos de aduana previstos por el arancel aduanero común a los productos de la subpartida 07.06 B**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) N° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82 (²), y en particular el apartado 2 del artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1451/82 ha sometido a los productos de la subpartida 07.06 B, así como a determinados productos de las partidas núm. 23.03 y 23.06 del arancel aduanero común, a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2727/75; que, por ello, los mencionados productos se han sustraído a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1837/80 (⁴), y, por lo tanto, al régimen de las importaciones (basado en la aplicación del arancel aduanero común) previsto por el citado Reglamento;

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, el régimen de las exacciones reguladoras no es aplicable a los productos mencionados; que el apartado 2 del artículo 18 de este mismo Reglamento excluye la aplicación de todo derecho de aduana y exacción de efecto equivalente y lleva, en lo referente a los productos de la subpartida 07.06 B (los únicos, entre los productos citados, sometidos a un derecho de aduana en el arancel aduanero común), a un resultado distinto del pretendido con la adopción del Reglamento (CEE) n° 1451/82, es decir, la continuación del régimen de importación preexistente;

Considerando que, a fin de resolver esta situación, es oportuno someter a los productos citados a la aplicación de los derechos de aduana previstos en el arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de los derechos de aduana previsto por el arancel aduanero común será aplicable a los productos de la subpartida 07.06 B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

O. MØLLER

(¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(²) DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

(³) DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.

(⁴) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.